

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2018-00412-01
Proceso: EJECUTIVO
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de limitar, reducir o levantar el embargo, que hace el apoderado de las demandadas MARÍA CLEMENCIA LUNA DIMEY y MONICA PAOLA RODRÍGUEZ RIVEROS.

El peticionario solicitó *"... limitar la medida cautelar al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350- 168113 y cédula catastral número 01-01-0003-0008-000"* y levantar los embargos, diciendo que la ejecución al ser por valor de \$77.000.000 y ser el valor de la cuota parte embargada de \$124.330.750, de conformidad al avalúo aportado por la parte demandante, se cubre ampliamente la suma que se ejecuta.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso: *"...En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio,*

cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”.

En el caso que nos ocupa, se observa que la medida decretada en auto del 4 de marzo de 2019, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350 - 168113, corresponde a una cuota parte que le corresponde a la demandada MARÍA CLEMENCIA LUNA DIMEY, mas no de su totalidad, además, se evidencia que dicha medida no es excesiva ya que se trata de la única medida debidamente materializada en contra de los demandados, al tratarse del único bien secuestrado y avaluado. Aunado a lo anterior, revisada la última liquidación del crédito aprobada, se evidencia que el valor del crédito incluso es superior al avalúo de la cuota parte embargada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350- 168113, es decir, no supera el doble del crédito y sus intereses, por lo cual, no puede predicarse que resulte lesiva para los intereses del ejecutado, en consecuencia, no es posible acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE: Negar la solicitud de reducción y levantamiento de embargo deprecada por el apoderado de las ejecutadas.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ
(4)

Firmado Por:

RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67f865d7d52b3ef604b31ca59ec58a47c9f98531b440903424820e3ff8
5b2ed7**

Documento generado en 02/03/2021 08:17:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>